

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6395-SPA-4462
y acumulado PAOT-2025-6557-SPA-4564

No. Folio: PAOT-05-300/200 13 6 3 6 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-6395-SPA-4462 y acumulado PAOT-2025-6557-SPA-4564, relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: (...) 1.- (...) Hace más de dos semanas se encuentra un perrito llorando y aullando muy feo por las mañanas y tardes, en un terreno lleno de vegetación sucio, se encuentra amarrado, sin agua y comida a la intemperie (...). [Ubicación de los hechos: Av. Miguel Hidalgo, número 37, colonia Santa Barbara, Alcaldía Azcapotzalco] (...) Y 2.- (...) Un perrito dentro de la maleza, está amarrado, llora día y noche (...) Tiene aparentes golpes, el perrito lleva días sin agua y sin comer (...) [Ubicación de los hechos: Miguel Hidalgo, número 37, colonia Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

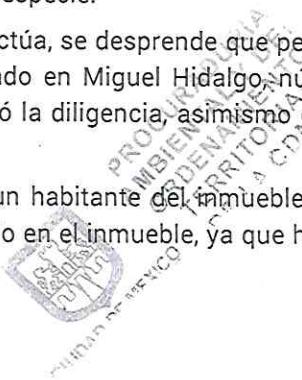
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

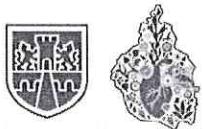
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Miguel Hidalgo, número 37, colonia Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta entidad realizó visita de reconocimientos de hechos al inmueble ubicado en Miguel Hidalgo, número 37, colonia Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco, donde ninguna persona atendió la diligencia, asimismo desde vía pública no se percibieron ladridos; por lo que se dejó el citatorio respectivo.

Posteriormente, se realizó otra visita de reconocimiento de hechos, donde un habitante del inmueble, hizo del conocimiento que el ejemplar canino motivo de investigación ya no era alojado en el inmueble, ya que había sido reubicado, no obstante, se dejó el citatorio respectivo.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6395-SPA-4462
y acumulado PAOT-2025-6557-SPA-4564

No. Folio: PAOT-05-300/200-136362025

En atención al citatorio, vía correo electrónico, una persona que manifestó ser habitante del inmueble en cuestión, señaló que el canino referido en la denuncia, se mantuvo alojado de manera temporal en el lugar, tiempo en el que se le brindaron los cuidados necesarios no obstante, "lloraba" cuando se quedaba solo, por lo que actualmente se encuentra con su responsable en otro inmueble.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta entidad realizó visita de reconocimientos de hechos al inmueble ubicado en Miguel Hidalgo, número 37, colonia Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco, donde ninguna persona atendió la diligencia, asimismo desde vía pública no se percibieron ladridos; por lo que se dejó el citatorio respectivo.
- Posteriormente, se realizó otra visita de reconocimiento de hechos, donde un habitante del inmueble, hizo del conocimiento que el ejemplar canino motivo de investigación ya no era alojado en el inmueble, ya que había sido reubicado, no obstante, se dejó el citatorio respectivo.
- En atención al citatorio, vía correo electrónico, una persona que manifestó ser habitante del inmueble en cuestión, señaló que el canino referido en la denuncia, se mantuvo alojado de manera temporal en el lugar, tiempo en el que se le brindaron los cuidados necesarios no obstante, "lloraba" cuando se quedaba solo, por lo que actualmente se encuentra con su responsable en otro inmueble.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

KCH/HABM/ERF
[Signature]

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
D.F. CDMX**